

Resultando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la representación de los trabajadores, en el escrito de Conflicto Colectivo de Trabajo, concretaba sus peticiones en el contenido del Proyecto de «Convenio Interprovincial de Vidrio» por dicha representación elaborado y del que acompañaba copia, suplicando que se tuviera por formalizado el referido Conflicto Colectivo, al amparo de la legislación vigente, remitiendo copia del mismo a la representación empresarial de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio y que se convocara a las partes de comparecencia ante esta Dirección General y, previa la tramitación oportuna, se dictara Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo todas las cuestiones planteadas;

Resultando que con fecha 18 de mayo de 1977, esta Dirección General remitió escrito al Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, enviando copia del presentado por los representantes de los trabajadores, para conocimiento de la parte contraria, y convocando a las partes de comparecencia ante ella, el día 24 de mayo del año en curso, a las diez de la mañana, en la Sala de Juntas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en cuyo día y hora señalados se celebró dicha comparecencia, manteniéndose ambas partes en las mismas posiciones que determinaron el planteamiento del Conflicto Colectivo;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y por el apartado b) del artículo 25 del citado Real Decreto-ley;

Considerando que para las actividades de «Vidrio», definidas en el apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, se halla en vigor la Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito nacional, para las industrias y actividades de «Vidrio», dictada el 14 de mayo de 1976 por esta Dirección General, y con vigencia desde el 1 de junio siguiente, para las citadas actividades que no tuvieran en vigor Convenios Colectivos de ámbito provincial, interprovincial y de Empresa, y dado que para la actividad de «Vidrio» al fracasar el intentado Convenio Colectivo interprovincial no ha sido sustituida la expresada Decisión Arbitral Obligatoria, procede que se prorrogue la Decisión vigente, sin entrar en los motivos por los que el intentado Convenio Colectivo interprovincial para las industrias y actividades de «Vidrio», terminó sus deliberaciones sin acuerdo;

Considerando que para mayor claridad en la aplicación del presente Laudo, parece aconsejable establecer una tabla salarial revisada, así como indicar las nuevas cantidades que han de abonarse en concepto de «Plus de Asistencia», «Plus de Transporte» y «Subvención de Estudios», prorrogando en lo demás la Decisión Arbitral Obligatoria de 14 de mayo de 1976;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

1.º Se prorroga la Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito nacional, para «Tejas y Ladrillos, Vidrio y Cerámica» de 14 de mayo de 1976 hasta que no sea sustituida por Convenio Colectivo Sindical que afecte a todas las industrias y actividades de «Vidrio», que no tengan Convenio Colectivo de Empresa, provincial o interprovincial, contempladas en el apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

2.º *Salario-base*.—El salario-base diario de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales que a ellos corresponden, detalladas en el anexo II, que servirá para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones de la Orden de 27 de julio de 1973, serán los que a continuación se indican:

Pesetas

Nivel I

Cargos de Alta Dirección o Alto Consejo, incluidos en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, y apartado c) del artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales, sin remuneración fija —

Pesetas

Nivel II

Personal titulado superior 701

Nivel III

Personal titulado medio. Jefe administrativo de primera. 658

Nivel IV

Jefe de Personal. Ayudante de obra. Encargado general de fábrica. Encargado general 638

Nivel V

Jefe administrativo de segunda. Delineante superior. Encargado general de obra. Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo 618

Nivel VI

Oficial administrativo de primera. Delineante de primera. Técnico de Organización de primera. Jefe o Encargado de taller 599

Nivel VII

Capataz. Especialista de oficio. Contraмаestre 580

Nivel VIII

Oficial administrativo de segunda. Oficial primera operario 560

Nivel IX

Auxiliar administrativo. Conserje. Oficial de segunda operario 535

Nivel X

Vigilante. Almacenero. Oficial tercera, Ayudante 516

Nivel XI

Especialista de segunda. Peón especializado 496

Nivel XII

Peón. Mujer de la limpieza 480

Nivel XIII

Aspirante administrativo. Botones de diecisiete años. Aprendices de tercer y cuarto año. Pinches 363

Nivel XIV

Botones de quince y dieciséis años. Aprendices de primer y segundo año 219

3.º El «Plus de Asistencia» a que se refiere el número 3 de la Decisión Arbitral Obligatoria que se prorroga será de 66 pesetas por día efectivo de trabajo.

4.º El «Plus de Transporte», establecido en el número 7 de la citada Decisión Arbitral Obligatoria, se fija en 30 pesetas por día efectivo de trabajo.

5.º La «Subvención de Estudios», considerada en el número 8 de la Decisión Arbitral Obligatoria prorrogada, se establece en 120 pesetas mensuales.

6.º Disponer la publicación del presente Laudo de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

16331 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Administraciones de Loterías.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para Administraciones de Loterías, y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Actividades Diversas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, se remitió a este Centro directivo, para su homologación, el mencionado Convenio Colectivo, que fue suscrito por la Comisión Deliberante designada al efecto en 22 de junio de 1977, cuyas actuaciones se iniciaron en 30 de septiembre de 1976 y acompañando a aquél el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que el referido Convenio fija su vigencia a partir del 1 de julio de 1977;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el aludido Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como a disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la actividad de Administraciones de Loterías, incluidas en el ámbito de la Ordenanza Laboral del Comercio de 24 de julio de 1971.

Segundo.—Incluir el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Administraciones de Loterías en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución al Sindicato Nacional de Actividades Diversas, al que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS, FIRMADO EL DIA 22 DE JUNIO DE 1977

Artículo 1.º *Ámbito funcional, territorial y personal.*—El presente Convenio establece y regula las condiciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la Administración de Loterías.

Será de aplicación al personal que preste sus servicios de naturaleza jurídica laboral en las Empresas encuadradas en la actividad de Administración de Loterías.

Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de julio de 1977, siendo prorrogable de año en año si no media denuncia por alguna de las partes. La denuncia se hará por escrito ante la autoridad laboral competente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación del Convenio.

Art. 3.º *Revisión del Convenio.*—Se establece la revisión automática de las retribuciones pactadas en este Convenio con carácter anual. Por tanto, en 1 de julio de 1978 se incrementarán los salarios pactados con el índice del coste de vida más tres puntos, facilitado por el Instituto Nacional de Estadística y referente al periodo comprendido entre 1 de julio de 1977 y 1 de julio de 1978.

Art. 4.º *Categorías.*—Las categorías profesionales que normalmente desarrolla el personal al servicio de las Administraciones de Loterías son las siguientes:

- a) Encargado general.
- b) Dependiente de taquilla de pago.
- c) Dependiente de taquilla de ventas.
- d) Oficial administrativo.

- e) Auxiliar administrativo.
- f) Ordenanza.

Art. 5.º Definición de las categorías.

a) Encargado general.—Es quien está al frente de un establecimiento y quien asume la dirección superior del personal, así como las generales propias de una Administración de Loterías. Así, pues, designará al personal los trabajos más idóneos para cada categoría, concederá permisos, licencias, etc. Representa en caso de ausencia al Administrador de Loterías.

b) Dependiente de taquilla de pago.—Es el personal que exclusivamente realiza la función de pagos de premios.

c) Dependiente de taquilla de ventas.—Es el personal que exclusivamente realiza la función de ventas.

El personal que efectuare indistintamente ventas y pagos de premios, así como otras funciones normales en un dependiente en el caso de estos establecimientos, será asimilado al Dependiente de taquilla de pago en todas las condiciones económicas establecidas en este Convenio.

d) Oficial administrativo.—Es el que realiza las funciones contables propias de la Administración, en especial la facturación de décimos, liquidaciones, cuentas con el Tesoro, correspondencias y otras análogas.

e) Auxiliar administrativo.—Es el que auxilia en las funciones propias del Oficial administrativo y en la manipulación del billeteaje para las ventas y los pagos.

f) Ordenanza.—Es el empleado mayor de dieciocho años con la misión de hacer recaños, recoger y entregar correspondencia y otros trabajos de índole análoga, pudiendo tener a su cargo el teléfono y realizar trabajos rudimentarios de oficina, tales como franqueos y cierres de la correspondencia, copias de cuentas, ayudar a apuntar partidas, etc.

Art. 6.º *Salarios.*—Los salarios base que se establecen para cada categoría en este Convenio serán los siguientes:

	Pesetas
1. Encargado general	23.400
2. Dependiente de taquilla de pagos	21.450
3. Dependiente de taquilla de ventas	19.500
4. Oficial administrativo	21.450
5. Auxiliar administrativo	19.500
6. Ordenanza	19.500

Art. 7.º *Complemento personal de antigüedad.*—El Convenio establece, en concepto de complemento personal de antigüedad, trienios del cinco por ciento del salario base fijado para cada categoría en este Convenio.

Art. 8.º *Complementos de vencimiento superior al mes.*—Los complementos de vencimiento superior al mes correspondientes a Navidad y 18 de Julio, así como el complemento en función de los beneficios, permanecen tal y como están establecidos en la Ordenanza de Comercio de fecha 24 de julio de 1971.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias que se realicen se retribuirán con un aumento de un 60 por 100 sobre el importe de la hora de trabajo normal y con un aumento de un 160 por 100 las realizadas en domingos o días festivos.

Art. 10. *Vacaciones.*—El Convenio mantiene treinta días naturales de vacaciones al año, tal como establece la Ordenanza de Comercio anteriormente citada.

Art. 11. *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones más beneficiosas de carácter económico que vinieren disfrutando los trabajadores serán respetadas en conjunto y en cómputo anual si sobrepasaran a las establecidas en este Convenio.

Art. 12. *Legislación supletoria.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en la Ordenanza Laboral de Comercio de 24 de julio de 1971 y en lo modificado por la Orden de 4 de junio de 1975.

Art. 13. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria de este Convenio estará formada por las siguientes personas:

En representación empresarial:

- Doña Mercedes Ravell Bertrán.
- Don Lucio Sarabia Sariñena.
- Don Ramiro Gómez Clemente.

En representación de los trabajadores:

- Don José Martínez Fernández.
- Don Vicente Moreno Roca.
- Don Antonio Bueno Gómez de Mercado.